

Comentario bibliográfico

Javier CRUZ ROS, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, Valencia, Ene ediciones, 2001, 176 pp.

El derecho internacional de los derechos humanos ha vinculado a la tortura con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ofreciendo la concepción de la primera, pero sin hacer una tajante distinción con los segundos; de hecho, la problemática ha llegado a los órganos jurisdiccionales, que basados en cada caso que se les ha presentado han ido identificando elementos para caracterizar las violaciones a la integridad personal y, aún así, ha habido diferencia entre los criterios internacional y regionales.

Cuando se trata de personas privadas de la libertad no siempre tienen el acceso a la denuncia de tales prácticas, por lo que se han creado los mecanismos preventivos de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no son judiciales; desde 1990 el europeo es el que tiene la experiencia en esas funciones, por lo que ya ha elaborado sus propios lineamientos, y Javier Cruz Ros los compiló y clasificó para presentarlos en la forma que a continuación se refiere.

El autor formaba parte de un grupo de doctorandos de la Universidad de Valencia al hacer el trabajo, es por ello que es dirigido por Remedio Sánchez Ferriz, Teresa Freixes Sanjuán y Yolanda Gómez Sánchez, catedráticas de Derecho constitucional de esa casa de estudios, y coordinado por Lorenzo Cotino Hueso.

Menciona que el centro de su investigación es la protección contra la tortura y otras formas análogas sobre aquellas personas privadas de libertad, por las autoridades nacionales en los países miembros del Consejo de Europa, los cuales firmaron la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos o Degradantes en 1987, con la que se dio origen al Comité Europeo para Prevenir la Tortura y se iniciaron las visitas preventivas a los lugares de detención.

Por lo anterior, comienza con los antecedentes de creación del Comité, la idea de un mecanismo de supervisión de lugares de detención para prevenir la tortura surge en 1978 del Comité Suizo para la Prevención de la Tortura, aho-

ra Asociación para la Prevención de la Tortura, que después retoma Costa Rica en un proyecto respecto de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, ámbito que lo concreta hasta 2006, mientras tanto, el Consejo de Europa lo considera para desarrollar a nivel regional, realizándose por medio de la recomendación 971 de su Asamblea Consultiva, adoptándose la Convención 26 de junio de 1987 y entrando en vigor el 1 de febrero de 1989, y las funciones del Comité en noviembre, en tanto definían sus reglas de procedimiento, fue hasta 1990 que conformaron la primera lista de Estados para visitar, siendo Austria el primero.

El Comité Europeo para Prevenir la Tortura se perfila como:

- Un órgano preventivo no judicial, no se pronuncia sobre violación de normas que prohíben tortura, no interpreta normas.
- Realiza informes basados en las visitas a Estados parte.
- Protege la integridad física de las personas privadas de su libertad.
- Tras cada visita, elabora un informe confidencial en el que hace recomendaciones y sugerencias sobre las condiciones, salvo los casos en que deban hacerse públicos: si el Estado recomendado se niega a cooperar, rechaza las medidas, publica parcialmente el informe, si hace declaración pública respecto de una parte del informe y los casos de publicidad indirecta, cuando el comité rinde informe general de actividades al comité de ministros.
- Se rige por el principio de cooperación, entre el Comité y las autoridades nacionales competentes.
- Hace visitas periódicas y *ad hoc*, en las que revisa condiciones generales de los establecimientos, observa actitud de responsables y encargados de custodia y entrevista a detenidos sin testigos.

En el capítulo 2 presenta la jurisprudencia generada del Comité Europeo para prevenir la tortura, haciendo la aclaración de que el término tortura se utiliza para referirse a malos tratos físicos empleados por la policía, aunque existen hechos de otros victimarios, y los términos inhumano y degradante se aplican respecto de las condiciones de la detención.

A continuación, señalaremos los estándares referidos a tortura, tratos inhumanos o degradantes y garantías procesales respecto de detenidos por agentes de corporación policiaca, la mención de los dos primeros es importante por la implicación que tiene el uso de una concepción más precisa y el tercer aspecto, por su relación directa con la violación a los derechos humanos en cuestión, en cuanto a los lineamientos relativos a las condiciones físicas de la prisión sólo se señalarán de manera enunciativa.

Sobre tortura:

- Se considera tortura los malos tratos físicos cuando se han empleado técnicas especializadas.

Es decir, se identifica por método, sin precisar nada sobre sufrimiento mental, ni distinguir el trato cruel, inhumano o degradante de la tortura.

Entonces, el Comité deduce que la tortura debe ser premeditada, con el fin de causar daño, mediante una técnica especializada o instrumentos, con el objetivo de obtener información, confesión o un fin específico.

Cabe comentar que sí se considera deliberada, pero no para causar sólo daño, sino primero el fin inmediato, romper la voluntad de la víctima, obteniendo la cosificación de una persona para que haga lo que el agresor quiere, ya sea mediante una técnica especializada, con un instrumento u otra forma y enseguida concretar o no el fin mediato establecido en la ley.

- Se ha reconocido la existencia de la tortura psicológica, pero a la vez se refiere que sería muy difícil demostrarla, por las técnicas consistentes en amenazas, graves humillaciones o aislamientos.

La tortura en una situación de reclusión, las más de las veces suele ser por castigo, por lo que las lesiones físicas y el sufrimiento mental pueden ser muy altos, además, la circunstancia de saber que te van a lastimar cuando los agresores quieren y que es muy difícil contenerlo, genera un trauma violento que puede repetirse y coloca al interno en un permanente estado de indefensión, salvo para hechos ya ocurridos, si es que se pueden denunciar; ahora bien, en el supuesto de detenciones por agentes de corporación policiaca puede ser con extrema crueldad física para doblegar a la víctima según lo desee el agresor, un trauma muy violento para una respuesta rápida, por lo que advertimos que el sufrimiento se aplica en ambos casos pero con una intención distinta.

Sobre las penas o tratos inhumanos o degradantes:

- Los términos tratos inhumanos o degradantes se han utilizado para referirse a las condiciones de vida en prisión, aunque no se ha hecho de forma categórica, se ha considerado de manera acumulativa que la combinación de una superpoblación penitenciaria, la falta de sanidad adecuada, el aislamiento en celdas de forma innecesaria y/o la falta de ejercicio al aire libre los constituyen, excepcionalmente, el sólo hacinamiento puede ser tal que se considere trato inhumano o degradante.
- Por otro lado, inhumano o degradante ha sido empleado de forma separada, el primero se ha utilizado en caso de hacinamiento, celdas antihi-giénicas, ruidosas y con pobre equipamiento o aislamiento en celdas muy pequeñas, oscuras y sin ventilación y sin la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre.

El segundo, en relación con prisioneros que hacen sus necesidades fisiológicas en cubos situados en sus celdas, no sólo por hacerlo frente a sus compañeros, sino también por que cada ciertas horas tenían que vaciarlos, así como que en el aeropuerto de Zurich a personas que se creía traían droga en su cuerpo, se les hacía expulsarla en un baño en presencia de otras personas.

- Se ha criticado la prolongación de los aislamientos, y se ha afirmado que en solitario en ciertas circunstancias agravarían un tratamiento inhumano o degradante, pero no se ha encontrado ningún motivo para considerar ilegal el uso de las restricciones de los aislamientos preventivos en los países escandinavos.

Así, vemos que la jurisprudencia del Comité Europeo para Prevenir la Tortura separa los elementos de lo que considera tortura y lo que estima tratos inhumanos o degradantes, a diferencia, como señala el autor, de la jurisprudencia derivada de la Convención Europea de Derechos Humanos como diferentes grados de un *continuum* o jerarquizados según la severidad.

También vemos que no se hace alusión a la expresión tratos crueles, que de acuerdo a la vinculación establecida en el título de los instrumentos internacionales y el artículo 6 del regional americano, se hace uso de la misma y la redacción versa en el sentido de que los tratos pueden ser “cruels, inhumanos o degradantes”, pero a diferencia de éstos, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 3, ni la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, incluyen ese término, que implicaría la indiferencia o frialdad para lastimar física y psicológicamente a un ser humano.

Sobre las condiciones de la detención por la policía y garantías procesales, se han hecho las siguientes propuestas:

- Las personas detenidas por la policía deben contar con tres derechos fundamentales: con relación a informar a un tercero de su elección, tener acceso a un abogado y el derecho de pedir un examen médico que decidan.
- Se han establecido las reglas o directrices sobre la forma de llevar el interrogatorio de la policía, el uso de un registro de detención que podrían acceder abogados de los detenidos y mecanismos independientes que atiendan las denuncias.
- El registro electrónico de los interrogatorios, aunque sólo se ha invitado a considerar tal posibilidad.

También se ha manifestado sobre las condiciones físicas de la detención, de establecimientos penitenciarios, de la acomodación de internos y la superpoblación,

de la salud e higiene, de la luz, calefacción, ventilación y otras condiciones, de la alimentación, de regímenes de actividades, del contacto de los reclusos con el mundo exterior, privacidad y confidencialidad, de atención médica y servicios sanitarios, del personal penitenciario, de mecanismos de responsabilidad, de la especial consideración a ciertas categorías específicas de penados, prisioneros sujetos a medidas disciplinarias o de alta seguridad, de mujeres y jóvenes prisioneros.

En un tercer capítulo, establece una diferenciación conceptual de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes y de interpretación entre el Comité para la Prevención de la Tortura y la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, iniciando con una oportuna observación acerca de que la Comisión no puede conocer de un caso que haya sido sometido a otro procedimiento de investigación internacional y contesta que el Comité conoce de casos individuales sobre malos tratos o formas análogas a los detenidos identificables, pero que su actividad fundamental son las acciones preventivas a través de mecanismos no judiciales como las visitas regulares a establecimientos penitenciarios.

La tortura y los tratamientos inhumanos y degradantes son prevenidos por el Comité y prohibidos por la Convención Europea de Derechos Humanos; la segunda lo ha conseguido prohibiendo los castigos físicos, ciertas prácticas de deportación y extradición, inmigración y refugiados, el uso de la fuerza durante el interrogatorio o la detención policial y las condiciones de detención o tratamiento discriminatorio.

Los principios generales de interpretación adoptados por el Tribunal Europeo han identificado la intensidad del sufrimiento, éste y la Comisión han considerado las circunstancias de cada caso, distinguiendo como trato inhumano cuando aún sin provocarse auténticas lesiones, la persona sometida a él llega a tener agudos sufrimientos físicos o morales, que comportan la aparición, al menos temporal de sufrimientos físicos; trato degradante cuando el que lo sufre, experimenta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad aptos para quebrar eventualmente su resistencia física o moral, y tortura sería una forma deliberada y agravada de las dos anteriores, con una intensidad particular de los sufrimientos inferidos.

El Tribunal ha precisado que en personas privadas de la libertad cualquier uso de la fuerza que no sea necesario es una violación al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como que la investigación y la lucha contra la criminalidad no limitan la protección de la integridad física de la persona.

El Comité encuentra que la expresión tratamientos inhumano o degradante es válida tanto para acciones como para omisiones a diferencia de la Comisión; que el trabajo del Comité se encuentra entre las condiciones de detención y las que reúnen los elementos de violación del citado artículo 3, y la Comisión conocerá de las más delicadas.

Por su parte, la Comisión ha reconocido el trabajo del Comité al citar algunos de sus informes para precisar en ciertos casos.

Por último, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos previene acerca de los derechos procesales y sustantivos de los detenidos, en sus artículos 5 y 6, y del contacto de los reclusos con la familia y el mundo exterior los artículos 8, 9, 10 y 12 que protegen la privacidad, la vida familiar, la libertad de expresión y creencia y el derecho al matrimonio, y el Comité manifiesta que las limitaciones sobre los contactos con el mundo exterior debería sólo estar justificada por motivos de seguridad o falta de recursos.

Finalmente, en el capítulo 4 no deja de mencionar otros mecanismos internacionales para combatir la tortura y los tratamientos inhumanos o degradantes, destacando en los instrumentos convencionales generales la complementariedad de la prohibición de la tortura con el trato hacia las personas privadas de la libertad, así como la prevención de conflictos entre los instrumentos generales y los específicos, y la duplicidad de procedimientos por un mismo caso.

El trabajo de Javier Cruz Ros nos invita a reflexionar, para no caer en confusiones que dejen impune la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes que la sigan fomentando, especialmente a los integrantes del Subcomité Internacional de Prevención y los nuevos Mecanismos Nacionales, que tras la experiencia del europeo es obligado que pongan mucha mayor atención.

María Elena LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH